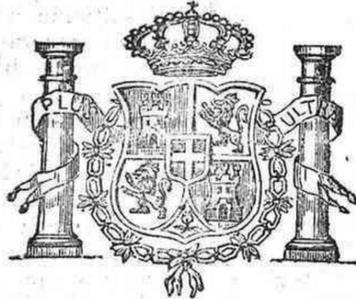


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital.	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 18.
Vigilancia.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 5 del actual, la real orden siguiente:

Por el Ministerio de Fomento, se ha dictado la Real orden siguiente.—Observándose que con frecuencia se cometen atentados contra la seguridad en la circulacion por los caminos de hierro, colocándose obstáculos sobre la vía, disparándose armas de fuego ó arrojándose piedras al paso de los trenes que han producido lesiones mas ó menos graves en los viajeros y dependientes de las empresas, no siendo de menos importancia los robos perpetrados en el material fijo y depositado en los caminos, llevados á efecto algunas veces en cuadrilla y con intimidacion en las personas, y siendo preciso reprimir por los medios legales hechos tan reprobados como contrarios al buen nombre de todo pueblo culto, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas ha tenido á bien disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las medidas que crea oportunas para la represion de aquellos atentados, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten á fin de que la Autoridad gubernativa, dentro del círculo de sus atribuciones, preste su cooperacion al mismo objeto.—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que se den las instrucciones convenientes á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, á los Jefes de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de su Autoridad, procurando la captura de los autores de dichos atentados y entrega de los mismos á los Tribunales de Justicia, en cumplimiento á la presente y á la de 16 de Julio de 1870.

En su virtud he dispuesto la publicacion de la preinserta real

orden, y prevenir á los Alcaldes de los pueblos por cuyas inmediaciones atraviesa la via férrea, asi como á los individuos de la Guardia civil, funcionarios y agentes que dependan de mi Autoridad, ejerzan una constante y esquisita vigilancia para evitar tan reprobados hechos, y en el caso de sorprender á los autores de los mismos, procedan inmediatamente á su captura y entrega á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de dar conocimiento á este Gobierno. Guadalajara 20 de Enero de 1871.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

Núm. 19.
Vigilancia.

Habiendo desaparecido de su casa en la tarde del 9 del actual Tomás Estéban, vecino de esta ciudad, contra quien se sigue causa por el Juzgado de primera instancia del partido, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procedan á inquirir su paradero, y en caso de ser habido ó encontrado cadáver en las márgenes del río Henares, darán conocimiento inmediatamente á este Gobierno. Guadalajara 22 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

Señas de Tomás Estéban.

Edad 65 años, estatura regular, barba canosa, cara redonda, picado de viruelas, viste sombrero negro hongo usado, chaqueton burgalés en buen uso, pantalón de paño de mezcla en id., borceguies negros, medias pardas de lana, chaleco de paño de mezcla, camisa de algodón.

Núm. 20.

Personal de cárceles.

Habiendo acordado, por ser de re-

conocida necesidad, la creacion de una plaza de Ayudante para la cárcel de Sigüenza, con la dotacion de 273 pesetas 75 céntimos anuales, se anuncia al público á fin de que, los que deseen obtenerla, presenten en este Gobierno, en el término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este aviso en el Boletín oficial, las correspondientes solicitudes con el informe puesto del Alcalde del pueblo de donde sean vecinos, acerca de la conducta de aquellos, si saben ó no leer y escribir y tiempo que lleven de vecindad en la poblacion; debiendo acompañar á las mismas la partida de bautismo y las licencias los que hubieren servido en el ejército ó la Guardia civil.

Trascurrido dicho término, se hará el nombramiento con arreglo á lo establecido en el decreto de 25 de Mayo de 1869.

Guadalajara 20 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

Núm. 21.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Joaquin Sancho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Ramon Adame, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 16 de Enero de 1872, designando doce pertenencias de la mina de plomo denominada *La Esperanza*, sita en el parage que llaman Umbrias, término municipal de Cantalójas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata y desde él se medirán en direccion Norte 300 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion L. 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion M. 600 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion P. 200 metros, fijándose la cuarta estaca y desde esta á la primera 100 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin

de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 17 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Joaquin Sancho.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

En orden circular de esta corporacion, publicada en el Boletín oficial, correspondiente al dia 20 de Diciembre último, se dijo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento á quienes aludia lo siguiente:

«En circular publicada en el número 136 de este periódico oficial, correspondiente al lunes 13 de Noviembre último, se previno á los Sres. Alcaldes de la provincia, remitiesen á esta Corporacion en el improrogable término de segundo dia, las liquidaciones de los presupuestos del año económico de 1870 á 71 y período de ampliacion en la misma forma que lo verificaron con relacion á las de los años 1869 y 1870.—Penetrados muchos Sres. Alcaldes de la importancia y urgencia de dicho servicio, reclamado repetidamente por el Gobierno de S. M., se han apresurado á cumplimentarlo con la puntualidad que se exigia, á la vez que otros, desconociendo tan ineludible obligacion, resultan todavia en descubierto, colocando á esta Comision en un grave compromiso para con la superioridad, puesto que por su falta, tiene detenido el resumen, incurriendo en responsabilidad contra todo su deseo.—Por tanto, cree que bastará esta franca manifestacion para que las autoridades locales que no han remitido los datos referidos, se apresuren á verificarlo inmediatamente, evitándola el sentimiento de tener que hacer uso de la sancion penal de la ley, contra los Secretarios de Ayuntamiento á quienes mas directamente incumbe proveer al cumplimiento del servicio de que se trata.—Guadalajara 16 de Diciembre de 1871.—El Vicepresidente accidental, Gregorio Garcia Martinez.»

Y no habiendo dado tan terminante como conciliadora medida los resultados que eran de esperar, con despresti-

glo de la autoridad que esta Corporación ejerce y perjuicio evidente para el servicio público, la misma, en desvío de la responsabilidad que por culpa de algunas autoridades locales asume para con el Gobierno de S. M., se vé en el sensible caso de imponer á los Alcaldes y Secretarios de los municipios que al pié de la presente orden-circular se expresan, la multa de 20 pesetas, que harán efectiva entre ámbos en el papel correspondiente, y preciso término de tercer día, á contar desde el en que reciban el presente Boletín, sin excusa ni pretesto alguno, debiendo acompañar á la multa la liquidación del presupuesto que la motiva; teniendo entendido los que dejaren de verificarlo, que seguidamente se remitirán los antecedentes de su razón al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar por desobediencia reincidente á la Autoridad.

Guadalajara 18 de Enero de 1872.-
El Vicepresidente, Montenegro.

Localidades á quienes comprende la precedente resolución.

- Albares.
- Alocen.
- Alcoroches.
- Almadrones.
- Almoguera.
- Almonacid de Zorita.
- Alpedrete.
- Anchuela del Campo.
- Aranzueque.
- Atanzon.
- Auñon.
- Azañon.
- Bañuelos.
- Berminches.
- Bocigano.
- Brihuega.
- Cantalajas.
- Cañizar.
- Carrascosa de Henares.
- Casar de Talamanca.
- Castejon de Henares.
- Castilmunbre.
- Castilnuevo.
- Cendejas de la Torre.
- Cerezo.
- Chiloeches.
- Cifuentes.
- Congostrina.
- Duron.
- Escariche.
- Escopete.
- Fontanar.
- Fuentelaencina.
- Gálapagos.
- Hueva.
- Huertapelayo.
- Ilana.
- Iriepal.
- Jadraque.
- Lebranon.
- Ledanca.
- Luciana.
- Málaga.
- Maregoso.
- Megina.
- Membrillera.
- Millana.
- Mondejar.
- Molina.
- Moratilla de los Meleros.
- Muriel.
- Olmeda de Cobeta.
- Olmeda del Extremo.
- Padilla de Jadraque.
- Pajares.
- Palmaces de Jadraque.
- Peñalen.
- Peñalver.
- Peralejos.
- Pozo de Almoguera.
- Prados Redondos.
- Puebla de Beleña.
- Rebollosa de Hita.
- Robledillo de Mohernando.
- San Andrés del Rey.
- Sauca.
- Savatón.
- Setiles.
- Sigüenza.
- Tamajón.
- Tarazona.
- Toba (La).
- Tomelloso.
- Torija.
- Torrésavinan.
- Tortonda.
- Tortuera.
- Valbuena.
- Vado (El).
- Valdeancheta.
- Valdegrudas.
- Valdenuño Fernandez.
- Valdepeñas de la Sierra.
- Valdesaz.

Valdesotos.
Valfermoso de Tajuña.
Villacadima.
Villanueva de Alcoron.
Villaseca de Henares.
Viñuelas.
Yebes.

La Comisión provincial, en sesión de este día se ha servido dictar el acuerdo siguiente:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del pueblo de Sayatón, así como las protestas proferidas por D. Luciano Ballesteros y otros electores contra la capacidad de los electos y validez de la elección, fundados en que D. Ignacio Moreda no tiene el carácter de vecino y sí el de domiciliado bajo la potestad de su padre: que los cinco candidatos restantes no saben leer ni escribir, y por último, en ser un hecho público y notorio que la mesa electoral se vió abandonada en los diferentes días por los individuos que la constituían.—Visto asimismo que en el día 1.º del corriente se dejó en suspenso hasta el siguiente día la resolución de las protestas y reclamaciones, bajo el pretexto de tener que enterarse definitivamente antes de dictar fallo.—Considerando que por el Ayuntamiento, Comisionados y Secretarios de la mesa se reconoce el abandono de esta, aunque según estos dicen, lo verificaban con permiso del Presidente.—Considerando que con la suspensión de la sesión de 1.º del actual se ha infringido el artículo 87 de la ley electoral é incurrido en la responsabilidad que determina el párrafo 5.º del art. 173 de la misma.—Considerando por último, que la gravedad de estas dos solas faltas son bastantes á imprimir el sello de nulidad á un acto que como el de que se trata debe presidir la mas estricta observancia de la ley; la Comisión provincial, en sesión de este día, y tomando en consideración las protestas de que queda hecho mérito, se ha servido declarar la nulidad de dichas elecciones y convocar á otra segunda, que deberá tener lugar en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero; el escrutinio general el 10 del mismo, en el cual se expondrá al público la lista de los que resulten elegidos hasta el 18 con el fin de admitir reclamaciones, debiendo por último tener lugar en este último día la sesión que previene el artículo 87 de la ley, cuidando de que el expediente se halle en esta Diputación para el 22 de dicho mes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 90 de la ley electoral vigente.

Guadalajara 18 de Enero de 1872.
El Vicepresidente, Santiago Lopez Montenegro.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comisión provincial, en sesión de este día, se ha servido dictar el acuerdo que sigue:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Tamajón, del que resulta que por D. Ignacio Gamó y otros electores, se han interpuesto protestas contra la validez de lo actuado por el Ayuntamiento y Junta, fundadas en que después de haber hecho el recuento, confrontación de votos y aplicación de estos á los respectivos candidatos, en el escrutinio del tercer día, fueron anuladas nueve papeletas que observaron estaban manchadas, sin que nadie apercibiera tales manchas en el acto del recuento y confrontación, siendo de suponer que lo fueron con la tinta del sello preparado para estamparlo en las cédulas talonarias: que por el Juez municipal, suplente, dos Concejales del Ayuntamiento y el guarda de montes se ha obligado á los electores á votar, llegando el último hasta á amenazar

con prohibir la entrada de los ganados en sitios en que legítimamente pueden pastar: que se han hecho ofrecimientos á unos electores y amenazado á otros.—Resultando asimismo que en el escrutinio general de 15 de Diciembre último, no se hizo la reclamación de Concejales ni se resolvieron las protestas en la sesión de 1.º del corriente y verificado aquel acto en 13 del mismo, en virtud de orden superior, acordaron rebajar 22 votos á cada uno de los que resultaban con mayoría, procedentes de las papeletas manchadas y votos emitidos por los electores á quienes se obligó á ello.—Considerando que las papeletas no contenían circunstancias para tal medida, puesto que con arreglo al artículo 62 solo deben anularse las que contengan nombres ilegibles, así como tampoco los votos emitidos por varios electores, al parecer forzosamente, pues esto una vez probado sería objeto de entablar ó ejercitar la acción ante el Tribunal competente contra los autores de las coacciones y amenazas.—Considerando que la índole de los hechos protestados ofrecen por su gravedad motivos suficientes para invalidar la elección por las infracciones de ley en que se ha incurrido, que á resultar plenamente probado, habria lugar para entregar á sus promovedores á la acción de los Tribunales; la Comisión provincial, en sesión de este día, se ha servido declarar la nulidad de la elección de Concejales del pueblo de Tamajón, convocando á otra segunda que deberá tener lugar en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero; el escrutinio general el 10 del mismo, en el cual se expondrá al público la lista de los que resulten elegidos hasta el 18, á fin de admitir las protestas y reclamaciones que puedan hacerse; celebrando al siguiente día 19 la sesión á que se refiere el art. 87 de la ley electoral vigente, remitiendo, por último, el expediente á esta Diputación para el día 23 de dicho mes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 90 de la ley electoral vigente.

Guadalajara 19 de Enero de 1872.
—Por el Vicepresidente, Juan María Dominguez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comisión provincial en sesión de este día se ha servido dictar el acuerdo siguiente:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Arnalzones del que aparece que por D. Vicente Ibañez y otros electores, se interpuso protesta contra su validez fundada en no haber estado sobre la mesa el libro del censo electoral, que en el segundo día de elección no se abrió el Colegio hasta las doce del día y en el tercero hasta las doce y media, abandonando en este último la mesa la Presidencia, por cuyo motivo no pudieron emitir su voto varios electores, habiendo por último dejado de estampar el sello en las cédulas talonarias.—Visto lo expuesto por el Ayuntamiento acerca de cada uno de los particulares indicados.—Considerando que se reconoce y confiesa el hecho de no haberse abierto el Colegio electoral en los días segundo y tercero hasta la hora de las doce y doce y media respectivamente por consecuencia de hallarse en misa.—Considerando se reconoce igualmente la falta del Presidente en cuanto á su ausencia de la mesa y el no haber sido selladas las cédulas electorales, aunque exponiendo que esto no se hizo por no tener mas sellos que el de la Alcaldía y Ayuntamiento.—Considerando que respecto á los demás extremos denunciados, se limita á negar sean ciertos pero sin exponer razon en contrario, con todo lo cual

aparecen infringidos los arts. 52, 57 y 71 de la vigente ley electoral.—Considerando por último que la Junta dejó de conocer en el escrutinio general de la protesta de que se trata, ni remitido el Ayuntamiento el acta de la sesión de 1.º del corriente, faltando á lo prevenido en los arts. 83 y 89 de la referida ley, cuyos hechos son bastantes para invalidar la elección; la Comisión provincial en sesión de este día, se ha servido declarar la nulidad de la misma, convocando á segundas elecciones que deberán tener lugar en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero, el escrutinio general el 10 del mismo, en el cual se expondrá al público la lista de los que resulten elegidos hasta el 18, á fin de admitir las protestas y reclamaciones que puedan hacerse, debiendo celebrarse al siguiente día 19 la sesión de que trata el art. 87 de la ley, remitiendo por último el expediente á esta Diputación para el 22 de dicho mes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 90 de la ley electoral vigente.

Guadalajara 19 de Enero de 1872.
—El Vicepresidente, Montenegro.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comisión provincial en sesión de este día se ha servido dictar el acuerdo siguiente:

«Visto el expediente de la elección de Concejales del pueblo de Villanueva de Argüta, así como las protestas interpuestas contra su validez por los electores D. Marcos Gonzalo y D. Julian Andrés y por último la información testifical practicada en el Juzgado de primera instancia de Brihuega en comprobación de los hechos protestados, y resultando: 1.º Que habiendo en el segundo día de elección reclamado a la mesa por el elector don Marcelino Gil la cédula duplicada por haberse extraviado la primitiva, le fué negado dicho documento, sin otro fundamento que el de no constar suficiente el dicho del interesado. 2.º Que en el expresado día y anterior se practicó el escrutinio á las tres de la tarde y a puerta cerrada. 3.º Que por el Presidente y Secretarios de la mesa se tuvo abonado el local en el referido segundo día de elección, haciendo salir del local á dos electores que con otros penetraron en el mismo para presenciar las operaciones. 4.º Que el escrutinio general fue verificado el día 17 de Diciembre en vez del 15, sin causa ni motivo que lo justificase. Y 5.º Que en el acta de la sesión de 1.º del corriente ha dejado de hacerse expresa mención de cada uno de los particulares de las protestas. Considerando que con las faltas enumeradas se han infringido los artículos 34, 74 y 87 de la vigente ley electoral y el 13 del decreto de 6 de Mayo último, é incurriendo además en la responsabilidad que determinan los párrafos 1.º y 5.º del art. 173 de la referida ley; Considerando sin fundamento alguno las ligeras razones expuestas por el Ayuntamiento ante la gravedad de los hechos denunciados, que ofrezca motivos bastantes para invalidar la elección y someter á sus autores á la acción de Tribunal competente; la Comisión provincial, en sesión de este día, se ha servido declarar la nulidad de la elección de Concejales de dicha villa, pasando al Juzgado correspondiente los antecedentes a los efectos que previenen los artículos 179 y siguientes de la repetida ley electoral, convocando en su virtud á segundas elecciones, que deberán tener lugar en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Febrero, el escrutinio general el 15 del mismo, en el cual se expondrá al público la lista de los que resulten elegidos hasta el 24, con el fin de admitir las reclamaciones y protestas que puedan interponerse, celebrando por último la sesión de que trata el art. 87

de la ley, al siguiente día 25, debiendo hallarse el expediente en esta Comisión para el 28 de dicho mes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 90 de la vigente ley electoral.

Guadalajara 19 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Santiago Lopez Montenegro.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comisión provincial en sesión de este día se ha servido dictar el acuerdo siguiente:

«Visto el expediente de la elección de Concejales de Peralveche, del que aparece: Que por D. Cipriano Viana García y otros electores se interpusieron protestas en diferentes días contra su validez, fundadas en que al verificar el escrutinio de la elección de la mesa resultó una papeleta mas que el número de votantes: Que en el primer día de elección de Concejales aparecieron igualmente tres papeletas mas que el número de aquellos, desechándose una sin otro fundamento que la de no contener los nombres de los individuos que se han disputado la elección, computándose el voto de las dos restantes, sin tener en cuenta que así como pudo ser una omisión de no anotarse por los Secretarios el nombre de los votantes, pudieron ser introducidas maliciosamente en la urna: Que por el Presidente no se admitió el voto de los electores D. Carlos Palomo y Francisco Viana, no obstante hallarse inscritos en las listas electorales, por no tener la edad necesaria; y por último, en que durante los días de elección se ausentaron del local unas veces los Secretarios y el Presidente sin estar aquellos, —Visto lo resuelto por la Junta general de escrutinio.— Considerando que por la misma se declararon ciertos hechos denunciados y por consecuencia nula la elección.— Considerando que habiendo obtenido la mayoría el número de 44 votos y tres menos la minoría, es innegable que la admisión y denegación de las papeletas de que antes se ha hecho mérito unido á la circunstancia de no haber permitido votar á los dos menores de 25 años, ha podido influir en el resultado que ofrece la elección.— Considerando finalmente que con las faltas observadas se han infringido los artículos 63 y 64 de la vigente ley electoral, incurriendo en el delito y pena que determina el párrafo 3.º del art. 167 y el 14 del 173 de la misma; la Comisión provincial en sesión de este día y en vista de los vicios sustanciales de que adolece la elección, se ha servido declarar su nulidad, convocando en su virtud para segundas elecciones que deberán tener lugar en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero; el escrutinio general el 10 del mismo, en el cual se expondrá a público la lista de los que resulten elegidos hasta el 18 á fin de admitir las reclamaciones y protestas que puedan presentarse, celebrando al siguiente día 19 la sesión á que refiere el art. 87 de la ley y remitiendo por último á esta Diputación el expediente para el día 23 de dicho mes.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 90 de la vigente ley electoral.

Guadalajara 19 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Santiago Lopez Montenegro.—Por acuerdo de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

El día 26 del actual se abre el pago en la Depositaria de esta Corporación, sita en el piso principal del Instituto de segunda enseñanza, de los haberes devengados en los meses de Setiembre y Octubre últimos por las amas externas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños pertenecientes á las Casas de Maternidad y Expositos de esta capital y su hijuela de Atienza. En su virtud, recomiendo á los señores Alcaldes donde aquellas residen,

se lo hagan saber, proveyéndolas al propio tiempo de certificación que acredite la existencia de los niños que tienen á su cargo, sin omitir en dicho documento la circunstancia de expresar la persona á quien autorizan para percibir sus haberes, caso de que no se presenten á cobrarlos por sí misma.

Guadalajara 20 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Santiago Lopez Montenegro.

La Comisión provincial de la Excelentísima Diputación de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de Diciembre último, verificándolo en la forma siguiente:

	Peset.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	»	23
Id. de cebada de 6'9375 litros.....	1	48
Id. de paja de 6 kilogramos.....	»	22
12'700 litros de aceite.....	13	79
11'502 kilogramos de carbon.....	»	65
11'502 kilogramos de leña.....	»	21

Cuyos precios han acordado se anuncian en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 16 de Enero de 1872. El Vicepresidente, Santiago Lopez Montenegro.—El Comisario de Guerra.—P. O.—El Oficial primero graduado, Miguel Cerrada.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.
CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Circular.

Muchos ó casi todos los molinos aceiteros que existen en los pueblos de esta provincia deben ya haber dado principio á la extracción del aceite, tanto de la cosecha de los dueños de dichos molinos, como el que les corresponda extraer por retribucion. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes tengan á la vista los cuatro primeros párrafos de la circular de esta Administración de 20 de Diciembre de 1870, inserta en el *Boletín oficial* número 153, del día 23 del referido mes, y no dudo que cumplirán y harán cumplir puntual y exactamente con cuanto en los citados párrafos se previene, con lo cual, no solo evitarán la devolución de los documentos á que los mismos se refieren para su rectificación, sino que darán una prueba mas de que saben cumplir con sus deberes en obsequio de los intereses del Tesoro público, como hasta aquí tienen demostrado.

Guadalajara 19 de Enero de 1872.—El Jefe de la Administración, Serafin Iturriaga.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la venta de todos los granos existentes en el granero de esta Administración á panera abierta y al por menor y precio corriente en el mercado de esta capital, con sujeción á la certificación expedida por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la misma, que se hallará de manifiesto en

esta Administración y Sección de Propiedades y Derechos, á cuya venta se procederá en la forma siguiente:

El número de fanegas de granos equivalentes á hectolitros existentes en esta Administración, es el que á continuación se expresa:

Trigo puro, 45 fanegas, equivalentes á 24 hectolitros, 97 litros y 5 decilitros.

Idem centeno, 40 fanegas equivalentes á 22 hectolitros y 20 litros.

Cebada, 25 fanegas, equivalentes á 13 hectolitros, 87 litros y 5 decilitros.

La panera en donde se hallan entrojados los granos se hallará abierta á los dos días de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

No podrán extraerse los granos de la panera sin haber hecho previamente el pago en la Caja del Tesoro de la provincia al precio que conste en la certificación según su clase.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que desean interesarse en su adquisicion.

Guadalajara 19 de Enero de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Serafin Iturriaga.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 19 del próximo pasado mes de Diciembre, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 15 del mes último, la Real orden que sigue.—Excmo. señor.—Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda digo hoy lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Oviedo, fecha 22 de Julio último, manifestando que ha recurrido á su autoridad el Fiel-contraste de pesas y medidas, significándole la necesidad de que la Administración económica de dicha provincia ordene á los estanqueros de la misma se provean para el servicio de sus establecimientos de las pesas métrico-decimales indispensables, cuya reclamacion traslado al Jefe de la indicada Administración para su cumplimiento, á lo que contestó este funcionario, que por entonces creia relevados de surtir de tales pesas á los referidos estanqueros, por cuanto la Dirección general de Rentas, al consignar sobre las fábricas nacionales el rapé y polvo, lo hace por libras, expendiéndoles y rindiendo la cuenta de igual modo, por lo que mientras se resuelve este incidente, ha dispuesto el mencionado Gobernador, suspensa el Fiel-contraste el examen y comprobacion de las pesas de los repetidos establecimientos: Vista la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849:

Visto el reglamento para su ejecucion, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1863, autorizando á la Comisión permanente del ramo para adquirir relaciones de pesas y medidas métrico-decimales en número suficiente á surtir de ellas á todas las dependencias del Estado, según los pedidos que las mismas hicieron á esta Ministerio cuyo servicio quedó ejecutado en todas sus partes antes de finalizar el año de 1865:

Visto el art. 17 de la ley de presupuestos del año económico de 1865 á 1866 en que se mandó por las dependencias del Estado empezaran á usar dentro de dicho ejercicio las medidas conforme al sistema métrico decimal:

Visto el Real decreto de 19 de Junio de 1867, ordenando que desde 1.º de Julio siguiente rigiera en las dependencias del Estado y de la administración provincial en todos los ramos el indicado sistema, empleando, en su consecuencia, desde entonces para las diferentes operaciones de medida y peso, las colecciones expresadas, ateniéndose á su nomenclatura en los documentos que expidieran, disponiéndose á la vez que de igual modo sería obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no mencionadas anteriormente:

Visto el Real decreto de 17 de Junio de 1868, aplazando hasta 1.º de Enero de 1869 el establecimiento del precitado sistema métrico-decimal, por la dificultad que surgió entonces á algunas de las dependencias del Estado que no habian podido preparar los medios necesarios para aceptar la reforma, especialmente en los centros encargados de la administración de las Rentas Estancadas y de los impuestos indirectos:

Vista la disposicion 3.ª de la orden del Gobierno provisional de 22 de Diciembre de 1868, en que se recomendó á los Gobernadores que sin perjuicio de que fueran comprobadas las pesas y medidas antiguas, cooperasen á que cuanto antes se generalizase el sistema métrico-decimal, no empleándose para su ejecucion medios coercitivos:

Visto el real decreto de 24 de Marzo último en que se mandó que desde 1.º de Julio siguiente fuese obligatorio el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica para las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares establecimientos y corporaciones:

Vista la real orden dispositiva de 11 de Abril último dictada al efecto para la ejecucion del citado sistema métrico:

Considerando que la comisión permanente del ramo, adquirió y distribuyó á los diferentes Ministros antes de finalizar el año de 1865, todas las colecciones de pesas y medidas métrico-decimales que los mismos tenían pedidas para surtir de ellas á sus respectivas dependencias:

Considerando que la falta de dichas colecciones no es la causa que produce la de no cumplimiento en la ejecucion del mencionado servicio por parte de las dependencias del Estado:

Considerando que las mencionadas dependencias en general y sin excepcion alguna son las primeras que vienen obligadas á regirse por dicho sistema conforme se preceptúa en las leyes y reales disposiciones ya mencionadas:

Considerando que de no ser así, el servicio de que se trata se haría si no imposible, de difícil ejecucion para el comercio y los particulares en general, los que, vista la apatía ó negligencia con que es atendido por las dependencias del Estado, tendrían motivo muy suficiente para no aceptar tan importante y deseada reforma, que tiende á hermanar en un solo sistema de medidas á todas las naciones civilizadas facilitando á la vez las transacciones comerciales que constituyen la principal riqueza y el progreso en general de los pueblos, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que con la brevedad posible, se dicten por ese Ministerio las órdenes oportunas á todas las dependencias del mismo, á fin de que adopte sin perdida de tiempo el uso de las pesas y medidas métrico-decimales, y su nomenclatura científica á tenor de lo preceptuado en el real decreto de 24 de Marzo último, que así lo determina.

De la propia real orden comunicada

por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos en la parte que corresponde á los Tribunales de justicia.

Dada cuenta en Sala de Gobierno, ha tenido á bien acordar que se guarde y cumpla la preinserta real orden y que se circule á los Jueces de primera instancia y municipales de este distrito por medio de los *Boletines oficiales*, para que por su parte la presten también el debido cumplimiento, debiendo dar aviso á esta Superioridad de quedar enterados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1872.—Hilario María Gonzalez y Torres.—Sres. Jueces de primera instancia y municipal de.....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Puig Juanica, natural de Puigcerdá, Provincia de Gerona, soltero, mozo de café, para que dentro del término de nueve días, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerle saber cierta providencia dictada en causa que contra el mismo se sigue por lesiones, apercibiéndole que de no verificar su presentación le parará el perjuicio que haya lugar dándose á la causa el curso correspondiente.

Dado en Guadalajara á 18 de Enero de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de su señoría.—Benito Martín y Galán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes relictos, por defunción intestada de Vicente Pendolero, para que en el término de treinta días siguientes al de la inserción de este en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en debida forma; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 15 de Enero de 1874.—Toribio de la Mata.—El actuario, Cirilo Librero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Emilio Ayllon Altolaguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día 10 del corriente y hora de la una á dos de la mañana faltaron de una cuadra, en que estaban cerradas del pueblo de Castilblanco, dos mulas, cuyas señas se expresarán á continuación, de la propiedad de Isidoro Simon, vecino de dicho pueblo.

Por tanto se ruega á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á averiguar el paradero de las referidas mulas, y á su ocupación en cualquier parte en que se hallen, deteniendo á la persona ó personas que las conduzcan, y poniendo todo á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias, pues así lo tengo acordado en causa criminal que por lo mismo instruyo.

Dado en causa criminal que por lo mismo instruyo.

Dado en Sigüenza á 5 de Enero de 1872.—Emilio Ayllon.—Por mandado de su señoría, Franco Pastor.

Señas de las mulas.

Una pelo entre castaño, 8 años de edad, alzada 7 cuartas, fuerte de cuerpo y patas y es bragada.

Otra pelo entre negro, de la misma alzada, 6 años, garrosa de las patas, y de la derecha de estas es un poco coja, tiene pelos blancos en el pescuezo donde descansa la collera, en el costillar izquierdo tiene una costilla hundida, ambas mulas herradas de las manos, bien tratadas, sin esquilar, aparejadas de cabzada de correa, mantas, albarda, tres cubiertas y dos cinchas, todo nuevo, las mantas son de una pieza.

JUZGADO MUNICIPAL

de Pajares.

D. Julian del Mozo y Gallego, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Pajares.

Certifico. Que en el juicio verbal de faltas celebrado en rebeldía á instancia de Gregorio Moreno, guarda particular jurado para la custodia de los campos de esta villa, contra Juan Clemente, vecino de la villa de Brihuega, por la intrusión con su ganado lanar en la propiedad de Gregorio Henche, de esta vecindad, plantada de viñedo y olivos, por falta de comparecencia del citado Clemente, ha recaído la siguiente

Sentencia.—Visto y considerando el Sr. Juez municipal que está en su lugar el parecer del Sr. Fiscal arreglado al Código y conforme con las disposiciones citadas, cuyos artículos son aplicables al caso presente, dijo:

Que condenaba en rebeldía sin oírle, aunque se presentara, á Juan Clemente, como autor de la falta que castiga el párrafo 4.º del art. 311 del libro tercero del Código penal, á la multa de 40 pesetas que hará efectivas en el papel correspondiente, al resarcimiento del daño y dos cuartos por cada cabeza de ganado que están señalados al guarda, sin perjuicio de las penas señaladas por vía de remuneración de sueldo y dos días de arresto que sufrirá el pastor en la casa municipal de esta villa, con mas el papel de reintegro correspondiente y en las costas de este juicio, que no podrán excusar de la cuarta parte.

De cuya providencia fueron enterados los concurrentes, diciendo el denunciante que por su parte se conforma con esta sentencia y no apela de ella, la cual se hará saber al denunciado en los Estrados de este Juzgado y por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, donde deberá insertarse según está prevenido. En tal estado se dió por terminado el acto, que firman con los Sres. Juez y Fiscal municipal los presentes que saben hacerlo, de todo lo que yo el Secretario certifico.—Pedro Rodriguez.—Antonio García.—Manuel Romera.—Julian del Mozo y Gallego, Secretario interino.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Rodriguez, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en este día en Pajares á 1.º de Diciembre de 1871.—Pedro Rodriguez.

Notificación en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario ante los testigos Severiano García y D. Estéban Rodriguez, lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado por la ausencia y rebeldía de Juan Clemente, vecino de la villa de Brihuega, firmándola con los expresados testigos, de que certifico.—Severiano García.—Estéban Rodriguez.—

Julian del Mozo y Gallego, Secretario. Así consta literalmente del original á que me remito, cuyo testimonio para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido en Pajares á 12 de Diciembre de 1871.—Julian del Mozo y Gallego, Secretario interino.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Rodriguez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del día 10 de Enero de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacantes en la Facultad de Derecho, seccion de civil y canónico, de Zaragoza y Oviedo las cátedras de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotadas con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Carreteras.—Conservacion.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 22 de Diciembre último, con objeto de adjudicar los acopios de materiales para la conservación de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, he tenido á bien señalar el día 15 de Febrero próximo para el segundo remate.

El acto se celebrará en mi despacho, en los términos prevenidos por la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio de 1869.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Seccion de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir, y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposición. La entrega se hará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Guadalajara 14 de Enero de 1872.

El Gobernador,

Joaquin Sancho.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 22 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo único de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, se compromete á tomarlos á su cargo con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

NUMERO DE LOS TROZOS.	ACOPIOS. Metros cúbicos.	IMPORTE. Pesetas Céntimos.
Unico.....	1'680	4.868 64
Total.....	1'680	4.868 64

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Algora.

José Relano Cuadrado, de esta vecindad, me da parte que en el día 6 del corriente, y hora de las tres de su tarde, se le extravió de una de las calles de Sigüenza, donde la tenía atada, una mula de su propiedad, cuyas señas á continuación se expresan.

Por lo tanto, suplico á las autoridades locales de la provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, procedan á averiguar el paradero de la expresada mula y ocupándola donde quiera que se halle, de lo cual me darán el oportuno aviso para ponerlo en conocimiento de su dueño.

Algora 8 de Enero de 1872.—El Alcalde, Angel Gallego.

Señas de la mula.

Edad 6 años, alzada menos de seis cuartas, pelo pardo, herrada de las manos de la que es zurda, un lunar blanco en el anca derecha, aparejada con lomillos y dos mantas, una de Palencia y otra del país, ámbas viejas; lleva cabzada de cuero negro.

IMPRESA DE JOSÉ REIZ Y BERNALDO.